

RARR-ANH-DJ N° 0078/2015
La Paz, 10 de junio de 2015RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0078/2015
La Paz, 10 de junio de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "NORTE GAS" (Distribuidora) cursante de fs. 32 a 54 de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 2185/2012 de 23 de agosto de 2012 (RA 2185/2012), cursante de fs. 61 a 65 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que en fecha 25 de octubre de 2011 conforme a Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 011394, se realizó control y verificación del camión con placa de control 1185 AIC, interno 138 de la Distribuidora Norte Gas, el mismo que fue firmado por el conductor Julio Olmos Alba, en tal sentido el Informe Técnico REGSCZ 610/2011 de 04 de noviembre de 2011 y en el mismo sentido el Informe REGSCZ N° 619/2011 de 08 de noviembre de 2011, observaron y consideraron el hecho que el citado camión haya sido sorprendido distribuyendo 16 cilindros de GLP con producto en una tienda de abasto ubicada en la calle Charagua N° 260 en la zona La Ramada de la ciudad de Santa Cruz, en dicho Informe se concluyo que aquello contraviene la normativa y se encuentra sujeto a sanción, conforme al artículo 13 inciso j) del Decreto Supremo 29158.

Que en razón al saneamiento del proceso establecido mediante Auto de 31 de mayo de 2012, en mérito a la citada Planilla e Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 19 de julio de 2012 se formuló cargos en contra de la Distribuidora por ser presunta responsable de "ENTREGAR GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) EN GARRAFAS A TIENDA DE ABASTO, contravención que se encuentra prevista por el inciso j) del Artículo 13 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007."

Que mediante la RA 2185/2012, la ANH resolvió:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 19 de julio de 2012, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP "NORTE GAS S.R.L." (...) por por incurrir en al infracción establecida en el inciso j) del articulo 13 y sancionada por el artículo 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, es decir por entregar garrafas con GLP a tiendas de abasto. (...)

TERCERO.- Imponer a la Distribuidora una sanción pecuniaria de Bs.306.612,0 (trescientos seis mil seiscientos doce 00/100 bolivianos).

Que dicha RA 2185/2012 fue notificada a la Distribuidora el 27 de agosto de 2012, conforme a constancia cursante a fs. 66 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora dentro de legal plazo presentó recurso de revocatoria en contra de la RA 2185/2012, cursante de fs. 77 a fs. 79 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por la Distribuidora en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

- Considera falta de congruencia entre los antecedentes probatorios que corresponden al proceso administrativo y la Resolución objeto de recurso de revocatoria, "en cuanto a la prueba motivo de análisis y valoración no considera "La excepción de cosa juzgada", presentada en las Oficinas de la ANH, formalmente y

Página, 1/3

RARR-ANH-DJ N° 0078/2015
La Paz, 10 de junio de 2015

dentro del plazo permitido, en fecha 09 de Agosto de 2012, a horas vulneración al 6:13 (...) siendo que en los antecedentes, cursa al respecto la excepción pre nombrada, a la cual el ente regulador no realizó manifiesto alguno."

En consecuencia, corresponde analizar si la determinación del regulador se enmarcó en las disposiciones aplicables al caso, y en resguardo de los principios y garantías que rigen el procedimiento administrativo sancionador y el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración Pública.

La Constitución Política del Estado (CPE) en el parágrafo I del artículo 117 establece lo siguiente: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.".

La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341) preceptúa lo siguiente

Artículo 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Artículo 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

En este sentido, el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341 establece: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

Del precepto constitucional citado y la normativa administrativa citada se tiene que la presunción de inocencia y el derecho a la defensa son derechos constitucionales fundamentales y rigen, por lo tanto, en nuestro procedimiento administrativo, en tal sentido la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) en su artículo 74 prevé como principio propio el de la presunción de inocencia y el debido proceso.

Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso, ello implica que los administrados tienen el derecho de exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener en definitiva resoluciones fundamentadas que consideren aquella defensa.

De la revisión del expediente administrativo se constata que a fs. 58 de obrados consta un memorial cuya suma expresa "Niega cargos y opone excepción de cosa juzgada", cuyo sello de recepción señala fecha "10 AGO. 2012" y el código asignado "14058".

Página, 2/3

RARR-ANH-DJ N° 0078/2015
La Paz, 10 de junio de 2015

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 2185/2012, se evidencia de manera inequívoca que respecto al memorial de la Distribuidora dicha RA expresa:

Que sin embargo de su legal notificación con el Auto efectuada en fecha 25 de julio de 2012, la Distribuidora no contestó los cargos ni presentó descargo alguno que considerar"

Por todo lo expuesto, en tanto la RA 2185/2012 no ha considerado el memorial de defensa de la Distribuidora presentado el 10 de agosto de 2012, el cual además hace al fondo del asunto que se pretende dilucidar en el proceso de instancia, ello contraviene lo dispuesto en el ordenamiento jurídico administrativo en cuanto a los elementos esenciales causa, motivo, así como el fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando de esta manera el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del debido proceso en la presente causa, lo cual constituye una violación a derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y además al inciso c) artículo 4 y artículo 74 de la Ley 2341 que aseguran a los administrados la presunción de inocencia y el debido proceso.

Siendo lo analizado suficiente para una fundamentada toma de decisión en la presente resolución, no corresponde que esta Agencia Nacional de Hidrocarburos se pronuncie sobre otras consideraciones de orden legal expresadas por la recurrente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "NORTE GAS" revocando la Resolución Administrativa ANH N° 2185/2012 de 23 de agosto de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Debiendo la ANH emitir una nueva resolución administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del citado cuerpo legal, bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Página, 3/3